

*Tribunal Administrativo de Antioquia  
República de Colombia*



*Sala Segunda de Oralidad  
Magistrado Ponente: José Ignacio Madrigal Alzate*

**MEDELLÍN, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013)**

<b>ACCION</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MERY LONDOÑO GIL
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE VALPARAISO
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 027 2013 00504 01
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA
<b>ASUNTO</b>	NO EXISTE TÍTULO EJECUTIVO. LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE PRETENDAN SER EJECUTADAS, SÓLO PRESTARA MÉRITO EJECUTIVO LA PRIMERA COPIA.
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA AUTO

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el **Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín**, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), por medio del cual, negó librar mandamiento de pago solicitado por la señora Luz Mery Londoño Gil.

**ANTECEDENTES**

1.- La señora Luz Mery Londoño Gil, a través de apoderado presentó demanda en ejercicio de la Acción Ejecutiva, en contra del Municipio de Valparaiso, con el fin de que se libere el siguiente mandamiento de pago:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ MERY LONDOÑO GIL y en contra del MUNICIPIO DE VALPARASO ANTIOQUIA, por la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS*

LONDOÑO GIL

PARAISO

13 00504 01

(\$133'679.496), por concepto de prestaciones sociales indexadas a los siguientes conceptos.

(...)

SEGUNDO: por los intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: por las costas del proceso conforme se disponga en la sentencia.

Manifiesta la parte actora, que el día 03 de diciembre de 2008, el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso instaurado por la señora LUZ MERY LONDOÑO GIL en contra del Municipio de Valparaíso –Antioquia-, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demandante; sentencia que fue confirmada parcialmente por el H. Consejo de Estado, mediante providencia proferida el 22 de octubre de 2009.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín, negó el Mandamiento de Pago solicitado, al considerar que en el presente caso la parte demandante pretende hacer valer copia simple de las sentencias proferidas el 03 de diciembre de 2008, en primera instancia y el 22 de octubre de 2009, en segunda instancia.

Agrega, que no fue allegado la cuenta de cobro que fue presentada ante la entidad el 15 de diciembre de 2010 -de acuerdo a los hechos narrados en la demanda- con el fin de reclamar el pago de las obligación contenida en la sentencia, por lo que no fue posible saber si la primera copia de la sentencia que presta merito ejecutivo se encuentra en poder de la entidad.

Por lo anterior, consideró el *a-quo* que con el escrito de solicitud de ejecución no se aporta la primera copia auténtica de la sentencia, la cual presta mérito

ejecutivo de la obligación, puesto que no cuenta con elementos de juicio que le permitan inferir, que la copia simple, sea un título ejecutivo, toda vez que para ser considerado como tal y pueda obligarse al deudor, debe reunir todos los requisitos señalados en los artículos 115 numeral 2, 331 y siguientes del C.P.C. y el artículo 488 ibídem.

Finalmente, al no existir un título ejecutivo, que sirva de soporte para el cobro, no era posible librar mandamiento de pago.

### APELACIÓN

La parte ejecutante, apela la decisión del Juez de Primera Instancia con los siguientes argumentos:

1. Que la demanda fue dirigida directamente al Tribunal Administrativo de Antioquia, y no a los Juzgados Administrativos, y de acuerdo a la normatividad existente el competente para conocer de este proceso, es el Tribunal Administrativo, toda vez que fue el Juez ordinario que dictó la sentencia de condena. Sin embargo, el Tribunal Administrativo decidió remitir la demanda a los Juzgados.

Agrega que tanto el Código Contencioso Administrativo como Código de Procedimiento Civil, mandan que el conocimiento de la demanda ejecutiva debe ser conocida por el Juez que dictó la sentencia de condena y ni siquiera es menester presentar una demanda con los formalismos señalados en los artículos correspondientes, si no un mero escrito solicitando al juez libre mandamiento de pago con fundamento en esa sentencia.

Por esta razón, no presentó copia autentica de la sentencia, pues el objeto era que fuese tramitada por el Juez natural ordinario a continuación del proceso donde se dictaron las sentencias condenatorias.

2. En los eventos en que una demanda ejecutiva no sea aportado el título ejecutivo en debida forma (copias auténticas de la sentencia), el juez debe rechazar dicha demanda ejecutiva, pero no en forma inmediata, sino previa aplicación de las normas de inadmisión, es decir concediendo al interesado un término para adecuar dicha demanda en este caso un término de 10 días, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

De acuerdo a lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

### 2.- Problema Jurídico.

Consiste en determinar si le asiste razón a la ejecutante, al afirmar que cuando la demanda ejecutiva es conocida por el Juez que dictó la sentencia de condena, no se hace necesario dar cumplimiento a los requisitos exigidos para el título; (ii) Si lo que debió hacer el *a-quo*, previamente a denegar el mandamiento de pago, fue haber inadmitido la demanda para que en el término de 10 días fuera subsanado los requisitos necesarios para conformar el título.

### 3. Ejecutivos a cargo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La Jurisdicción conoce de los procesos de ejecución derivados de condenas impuestas, de conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública y en los originados en contratos celebrados por esas entidades. Así lo establece el artículo 104.6 del C.P.A.C.A. y en los demás procesos de ejecución estarán a cargo de la Justicia Ordinaria o por cobro coactivo.

4- En el caso que nos ocupa, afirma la parte demandante que la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, no fue aportada toda vez que la presentación de la demanda se hizo ante esta Corporación, inicialmente, dado que fue en el Tribunal, donde se profirió la sentencia de la cual se pretende su ejecución, en ese sentido no le era exigible presentar la demanda con los formalismos señalados por la ley, para la constitución del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para la Sala, que lo pretendido por el ejecutante es el cobro de una obligación emanada de una decisión judicial, para cuya ejecución es necesario constituir un título judicial complejo con la primera copia que presta mérito ejecutivo, según lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

No basta entonces con que sea presentada la sentencia ejecutoriada en copia simple, como lo pretende la parte demandante, toda vez que las copias de las actuaciones judiciales por disposición del artículo 115 del C.P.C, requieren de unas formalidades para que presten mérito ejecutivo. Al respecto, señala en el numeral 2 inciso 2º del artículo referido: *“Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia.”* Exigencia prevista incluso para aquellos procesos de ejecución, que sean conocidos por el juez que profirió la sentencia condenatoria, pues la

norma no hace ninguna clase de salvedad que indique lo contrario. En efecto, la exigencia de la norma legal referida, es categórica.

5.- El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los *requisitos de título ejecutivo*, de los cuales se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. Así entonces, el *documento idóneo* debe incorporarse en la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

6.- En cuanto a la decisión del *a quo*, de negar el mandamiento de pago, sin haber proferido auto inadmisorio de la demanda previamente, con el fin de que se corrigiera lo que a ello hubiere lugar -como lo pretendía la parte ejecutante-, ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el siguiente sentido:

*Es necesario por tanto que el demandante aporte los documentos que en principio constituirían el título ejecutivo, a los cuales simplemente les falta el requisito relacionado con la exigibilidad de la obligación o el de la certeza de que quien figura como demandado sea la misma persona que suscribió el documento. El juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir a los posibles deudores a efecto de que remitan al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto título ejecutivo, de cuya existencia pende la procedibilidad del proceso ejecutivo. Por su*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868, Actor: UNIÓN TEMPORAL H Y M, Demandado: MUNICIPIO DE ARAUCA

*naturaleza, proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación. A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar con la demanda, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor. **En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio; no es posible, como acontece en los procesos ordinarios, probar la titularidad del derecho subjetivo alegada, en desarrollo del proceso. No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez. Cosa distinta es la posibilidad que ofrece la ley para que el demandante, antes de que se profiera el mandamiento de pago, logre el concurso del juez para complementar los requisitos de exigibilidad o autenticidad exigidos por la ley para que exista el título ejecutivo, mediante la utilización de las diligencias previas. Las cuales son taxativas y restringidas, a las situaciones que prevé. En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones. - Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo. -Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo. -Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.).*** [Negrillas y subrayas fuera de texto]

En efecto, el juez carece de competencia para requerir a quien se considerara acreedor y a quien éste considere deudor para que allegue el documento o documentos que constituyan de acuerdo con las formalidades legales el título ejecutivo, es el ejecutante a quien le corresponde y de entrada, demostrar su condición de acreedor.

Así entonces, el juez tiene tres opciones en la demanda ejecutiva: a) Librar mandamiento de pago si cumple con los requisitos exigidos para la constitución del título ejecutivo, b) negar el mandamiento de pago, cuando no existe título ejecutivo, c) disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda siempre que cumplan con los supuestos legales.

7.- En esas circunstancias, la Sala debe confirmar la providencia recurrida, como quiera que el demandante no conformó el título ejecutivo, pues para hacerlo, debió acompañar la demanda, del documento o documentos necesarios que den certeza de la existencia de la obligación – en este caso la sentencia con constancia de ser primera copia -, con los requisitos que la Ley establece para que preste mérito ejecutivo, toda vez que la copia simple de una actuación judicial per se no puede prestar tal mérito.

No obstante, lo dicho no constituye óbice para que el interesado haga uso de la facultad que le confiere el artículo 115, aparte final, del numeral 2º del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA SEGUNDA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto del treinta y uno (31) de mayo de 2013, mediante el cual, el **Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín** negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**

**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE**

**GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**